

ESPAÑA

REVISTA DE TRABAJO

Núms. 57 y 58, 1.º y 2.º trimestres 1980

T. TREU: *La integración de Italia en las Comunidades Europeas y la evolución de las relaciones de trabajo.*

La legislación social no ha cesado de desarrollarse generosamente, tanto en Italia como en los demás países desmitificando de esta manera las previsiones de quienes anunciaban el ocaso de su importancia. Se han sumado temas y formas nuevas de intervención a los ya clásicos objetivos tradicionales. Subrayo además del tema de la igualdad de trato, el del desarrollo creciente de la Seguridad Social financiada por el Estado, que afecta a todos los ciudadanos y que está dirigida a hacer frente a un amplio abanico de necesidades y a la integración o a la sustitución de los instrumentos clásicos de previsión, de cariz mutualístico. También hay que mencionar, en segundo lugar, las intervenciones legislativas y administrativas que buscan una regulación del mercado de trabajo y el mantenimiento del empleo, especialmente en relación con los procesos de reestructuración y de reconversión productiva. No es por casualidad que sobre estos temas se haya concentrado en los últimos años un interés creciente de los órganos comunitarios,

expresado también en directivas o proyectos de directivas.

JUAN RIVERO LAMAS: *Política de rentas y salarios en los países de la C. E. E.*

Se trata de la conferencia pronunciada en abril de 1980 en el Instituto de Estudios Sociales, y en ella se sostiene que la actuación de la política de rentas no se produce de forma aislada, ni como último recurso para evitar la inflación sino como parte de un conjunto de medidas tendentes a conseguir o mantener el funcionamiento equilibrado del sistema económico. La elaboración y ejecución de la política de rentas en el marco europeo tiene lugar desde las instancias del Poder estatal, pero con la colaboración de representaciones de grupos de intereses económicos y profesionales y contando, por lo que se refiere a la negociación de salarios, con el respeto a la autonomía colectiva profesional, lo que exige el previo reconocimiento y la aceptación de tal política por los copartícipes sociales.

FEDERICO DURÁN LÓPEZ: *La reducción del tiempo de trabajo: una aproximación al debate europeo.*

El tema del reparto del trabajo no es nuevo, aunque es verdad que parece re-

surgir cada vez que una crisis golpea el funcionamiento de la sociedad capitalista. Y, por otra parte, es un tema que no se agota en las simples perspectivas de política de empleo o de desarrollo de los niveles de ocupación: no es, esto es, un tema meramente coyuntural y, muy probablemente, habrá de estar en la palestra a lo largo de todos los años venideros, cualquiera que sea el curso de la crisis económica. En definitiva, la problemática del tiempo de trabajo es tanto, si no más, la de una reorganización del modo de vida que la de la creación de empleo, afectando, pues, al propio modelo de desarrollo en el que estamos inmersos.

REVISTA DE FOMENTO SOCIAL
Núm. 144, octubre-diciembre 1981

MATÍAS GARCÍA: *La autogestión, ¿por qué?*

En este desierto de creatividad surgen dos excepciones: en el seno del capitalismo, la socialdemocracia europea; en el del socialismo, la autogestión yugoslava. La primera limitó su radicalismo reformista en lo social por el miedo de perder los innegables valores de la democracia política. La segunda, intentó una vía de democratización económica y social que no pudo desplegar todas sus virtualidades a causa de seguir enmarcada en un régimen político no suficientemente libre.

HERWIG BÜCHELE: *La democracia económica como utopía concreta.*

El paso de la libertad individual de emprender a una libertad de decidir en común, consiste en la participación en la discusión y en la decisión de un nú-

mero de hombres lo más elevado posible. Un proyecto de orden económico en el que la libertad de cada individuo y la de cada decisión colectiva coinciden perfectamente seguirá siendo siempre un proyecto utópico.

A pesar de lo difícil y arriesgado de los cambios de comportamiento y de las reformas de estructura necesarias para alcanzarlo, no debemos tener miedo de comprometernos en un objetivo utópico, pero real y concreto. Su formulación sirve para hacer que el objetivo esté teórica y prácticamente presente, de tal manera que el camino hacia este objetivo tenga un sentido y pueda realmente recorrerse como un camino. Renunciar a una utopía concreta sería entregarse a la resignación en presencia del Evangelio.

La democratización de la economía (en-cuesta).

Se presenta la respuesta de siete especialistas de siete países europeos (Alemania Federal, España, Francia, Hungría, Inglaterra, Irlanda e Italia) a la pregunta común: ¿Cómo se presenta en mi país el problema de la democratización de la economía? Las respuestas fueron presentadas en el Congreso celebrado en Zagreb a principios de septiembre de 1981.

FERNANDO MARTÍNEZ GALDEANO: *El petróleo no es la causa de la crisis.*

Los problemas aparentes, los que a simple vista conducen a la crisis actual, son principalmente cuatro: 1. Inflación crónica. 2. Sistema monetario internacional. 3. Demanda creciente de petróleo. 4. Situación política en Oriente Medio. A continuación se analizan brevemente cada uno de ellos.

GONZALO HIGUERA: *Ética y Presupuestos Generales del Estado.*

El presupuesto ha de ser instrumento principal de justicia fiscal y de redistribución de la riqueza, tanto en su vertiente de ingresos, como en su vertiente de gastos.

EMILIO LA PARRA LÓPEZ: *La ayuda económica al obrero en un círculo católico (La actividad mutualista del de Alcoy de 1872 a 1908).*

Se expone dicha actividad, destacando cómo en ella se unen el deseo de justicia social con el sentido caritativo y benéfico propio del catolicismo coetáneo.

REVISTA DE SEGURIDAD SOCIAL
Núm. 11, julio-septiembre 1981

A. LORCA CORRONS y M. A. BLANCO LOSADA: *Modelos de demanda de empleo.*

De los tres enfoques que pueden diferenciarse en los planteamientos teóricos sobre la demanda de empleo, se exponen los dos primeros: por un lado, el que se caracteriza por el hecho de que la especificación de la función de demanda de servicios de factor trabajo utilizada como base para el análisis es la que resulta de invertir el orden de causalidad de las variables en la función de producción; y, por otro lado, el que se centra fundamentalmente en la hipótesis del «exceso de empleo» y que configura una aplicación al campo del empleo de la teoría del acelerador de la inversión racionalmente apoyada en los modelos teóricos de «costes de ajuste».

LUIS GAMIR CASARES: *La política económica ante el empleo.*

Las políticas contra el paro se pueden dividir en políticas de conducción de la demanda agregada, políticas de intensificación del empleo del mercado y políticas de oferta macro y microeconómicas, a las que se puede añadir las políticas microeconómicas de demanda.

Los problemas de empleo en la actual crisis son muy graves y diferentes a los de la crisis de los treinta y como tal no se puede aplicar el mismo «tratamiento» a un «diagnóstico» distinto. La reacción ante la crisis de los treinta fue intervencionista y, en definitiva, «socialdemócrata». Era lógico, entre otras razones, porque la actuación pública, al tirar autónomamente de la demanda, era eficaz ante ese tipo de crisis en el que existe paro sin inflación. La reacción ante la crisis actual es una «vuelta al liberalismo» (curiosamente más aplicado por sistemas autoritarios y conservadores que por los partidos liberales). También es coherente. Estamos ante una crisis de ajuste a nuevos precios relativos y el mercado puede ser eficaz en esta labor de ajuste.

MANUEL SÁNCHEZ AYUSO: *Algunos aspectos de la política de empleo.*

El propósito fundamental es plantear algunos aspectos de la política de empleo referidos a España, con especial referencia al tema de la regionalización del problema del paro y sus consecuencias en términos de política económica.

Se efectúa una reflexión sobre un posible programa de lucha contra el paro en España, que entre otras cosas, derive de una concepción según la cual el empleo es la meta básica de la política económica.

ANDRÉS FERNÁNDEZ DÍAZ: *La política económica de demanda de empleo.*

Se estudia la política de empleo desde el punto de vista de la demanda, sin que ello suponga el que en algunos momentos no se haga alguna referencia a la política de oferta, por cuanto toda política económica que se pretenda arbitrar para luchar contra los crecientes volúmenes de paro ha de considerar ambas vertientes. Se pasa revista a la situación de la economía española en materia de paro, y se formulan propuestas que se pueden encuadrar en una política de demanda de empleo.

JUAN VELARDE FUERTES: *Aspectos del paro en la economía española.*

El paro hoy constituye uno de los grandes problemas de la economía española, junto con la subida en los precios, el de nuestra posición respecto a las resoluciones económicas exteriores y el de la grave situación financiera. Se trata de un elemento importante en una crisis dentro de un conjunto de situaciones típicas de una economía en medio de una profunda conmoción.

Las cuestiones que se plantean y estudian son las siguientes: las estadísticas de paro en España; la significación de la población activa en el conjunto de los datos demográficos españoles, y los modelos de política económica que se han difundido en España para combatir el desempleo.

SANTIAGO GARCÍA ECHEVARRÍA: *Empleo y productividad en la empresa.*

Se consideran aquellos elementos que puedan romper el círculo vicioso, de manera que pueda provocarse un crecimiento en la productividad que lleve a

un crecimiento de los niveles de empleo. Por cuanto toda política que busque incrementar el empleo reduciendo productividad, lo único que provocará a medio plazo, y no ya a largo plazo, serán mayores niveles decrecientes de empleo.

RICARDO CALLE SAIZ: *Fomento fiscal del empleo.*

Se analiza y valora la problemática del fomento fiscal del empleo desde la doble perspectiva de las conclusiones de la teoría disponible y de los planteamientos de la política económica en general y de la política de empleo en particular, con especial referencia a España.

ALMUDENA DURÁN HERAS: *Efectos de la Seguridad Social en el empleo.*

El estudio se centra en el precio del trabajo: por un lado, el precio de adquisición del factor trabajo, para determinar los efectos de la financiación por cotizaciones sobre la demanda de trabajadores; por otro, el coste oportunidad del tiempo que, para un posible trabajador, se ve alterado por la existencia de prestaciones sustitutivas de las rentas de trabajo, y que indudablemente influirán en la oferta de éste.

ENRIQUE MARTÍN LÓPEZ: *Diversificación funcional y asignación de puestos de trabajo en la sociedad industrial avanzada.*

La diversificación funcional es un modelo cultural o proyecto intelectual que, con mayor o menor acierto, realizan los miembros de una sociedad global, plasmándolo en una concreta orga-

nización del trabajo y de la actividad económica.

La evolución de los criterios y sistemas de asignación de puestos de trabajo está en función de la evolución técnica de la división del trabajo; su aplicación en la práctica conlleva múltiples desviaciones, bien por defectos del conocimiento, bien por particularismos de la voluntad. Cuanto más específicos y diferenciados sean los puestos de trabajo, tanto mayor será la probabilidad de que existan errores y desviaciones en su asignación personal.

XAVIER CUADRAT: *División internacional del trabajo, crisis económica y desempleo: algunas consideraciones.*

Se abordan dos cuestiones: una, el papel de la nueva división internacional

del trabajo y su relación con el fenómeno del desempleo, tanto en los países industrializados tradicionales, como en los llamados nuevos países industrializados; y, otro, las relaciones entre innovación tecnológica y desempleo.

JUAN A. PEREDO LINACERO: *Los aspectos sociales de la política de empleo en la Comunidad Económica Europea y sus repercusiones en España.*

Se consideran, de una forma eminentemente teórica, los principales aspectos sociales de la política de empleo comunitaria y sus concreciones normativas, así como sus efectos en nuestro mercado de trabajo.

Julián Carrasco Belinchón

ALEMANIA

RECHT DER ARBEIT

Marzo-abril 1981

La nueva jurisprudencia del Tribunal Federal de Trabajo sobre el cierre patronal es el amplio y extenso artículo de Hugo Seiter que ocupa prácticamente la totalidad de la sección doctrinal de este número de la revista. Se presenta como un comentario en torno a tres sentencias de 10 de junio de 1980, aunque en realidad es algo más, dando pie al autor para plantear en su conjunto la ordenación y el papel del cierre patronal y de otros medios de conflicto colectivo en el sistema de relaciones laborales de la República Federal. Ello es evidente desde el primer apartado del estudio, en el que se comenta el resumen que las propias sentencias hacen de la doctrina jurisdiccional elaborada

hasta el momento sobre la utilización de los medios de conflicto; no debe olvidarse que el Derecho alemán de conflictos colectivos es en gran medida un Derecho de creación judicial, al no existir una normativa específica sobre la materia. Al hilo de estas primeras consideraciones se replantean cuestiones tales como el papel de los medios de conflicto colectivo; presupuesto del ejercicio de la autonomía colectiva garantizada en la Ley Fundamental, sometidos al mismo tiempo a los principios de paridad y de *ultima ratio*; el reconocimiento de un «derecho de huelga» frente a una «facultad de cierre», siendo este último de carácter exclusivamente defensivo y suspensivo; la consideración de ambos medios como instrumentos auxiliares de la negociación colectiva. El Tribunal entra tam-

bién en otras materias, no tan elaboradas por la jurisprudencia y que tampoco disfrutan hoy de la unanimidad de la doctrina: tales son, en primer lugar, el de la posible utilización de medios de excepción contra los medios de conflicto y, en segundo lugar, el de si el ejercicio de la facultad de cierre choca contra la garantía constitucional del respeto a la dignidad de la persona. Por el contrario, las decisiones comentadas no entran de forma decidida en otras cuestiones, como por ejemplo la también discutida de si la garantía del artículo 9.3 de la Ley Fundamental —en la que, como es sabido, se apoya la construcción de la autonomía colectiva con su doble vertiente de la negociación colectiva y de la utilización de medios de lucha colectiva— debe ser interpretada a la luz del principio del Estado social, lo que, por tanto, puede plantear la no admisibilidad del cierre patronal; o la de si habría que tener en cuenta —y, en caso afirmativo, en qué medida— el principio de la igualdad económica a la hora de garantizar la utilización de los mencionados medios de conflicto colectivo. No faltan en las decisiones referencias a posibles fundamentos normativos de carácter ordinario para la integración del cierre patronal en el Derecho de los conflictos colectivos; y ello, como es claro, también se recoge y comenta en el artículo: normas internacionales en vigor en la República Federal (Convención de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, Carta Social Europea y Pacto de las Naciones Unidas sobre derechos económicos, sociales y culturales), preceptos de normas legales internas que contienen alguna referencia a la materia de conflictos colectivos (Ley de la Jurisdicción laboral, Ley de representación de los trabajadores en la empresa, Ley de

representación del personal en el sector público, entre otras). Y se insiste también en los fundamentos anteriormente elaborados por la propia jurisdicción laboral, de especial importancia por el hecho, ya anteriormente mencionado, de inexistencia de normativa legal específica. Sobre todo este conjunto que, de cierta manera, constituye la fundamentación de la parte más novedosa de las sentencias, se abordan dos materias: en primer lugar, la de reelaboración de la doctrina del tratamiento paritario de los medios de lucha de los trabajadores y empresarios; se habla ahora de una «paridad material» por oposición a la anterior «paridad formal», la primera ya elaborada por una parte de la doctrina alemana, con lo que la jurisprudencia actual encuentra una mayor coincidencia. En segundo lugar, se aclara la extensión del cierre patronal, tanto desde el punto de vista personal (respecto de trabajadores sindicados y no sindicados y respecto de trabajadores afiliados a distinto sindicato) como desde el punto de vista material, con relación a la negociación colectiva en curso. El autor cierra sus comentarios con una valoración crítica de conjunto al contenido de las tres decisiones del Tribunal Federal de Trabajo: su crítica se concentra en que, de acuerdo con su propia valoración, la evolución de la doctrina jurisprudencial ha impuesto una reducción del derecho al cierre, mientras que ha sucedido lo contrario respecto del derecho a la huelga.

Marie Luise Hilger escribe *Sobre la historia de la Jurisdicción de Trabajo desde 1945*. No se trata tanto de un artículo doctrinal como de un ensayo, en el que la autora, que ocupó una plaza de juez en el Tribunal Federal de Trabajo, hilvana algunos recuerdos y experiencias personales sobre las primeras etapas de la Jurisdicción laboral en la

República Federal tras la segunda guerra mundial y su posterior evolución.

Mayo-junio 1981

Ernst Benda, presidente del Tribunal Constitucional, abre este número con el ensayo *Ideas sobre el Estado social*, materia, como es sobradamente conocido, constantemente reelaborada por la doctrina alemana, de especial importancia en el campo de las relaciones laborales. El artículo aborda varios aspectos de la situación actual de la doctrina y de la praxis en torno a la cláusula del Estado social contenida en la Ley Fundamental de la República Federal: las líneas de evolución en la aplicación de la mencionada cláusula en la jurisprudencia y en la legislación; los elementos fundamentales del principio del Estado social como «núcleo irrenunciable» de la actuación del Estado en favor de la garantía de un mínimo vital para todos y de la dignidad humana de los ciudadanos; los riesgos de una abusiva intromisión del Estado en la vida individual y social; la imposibilidad de una garantía absoluta a cargo del Estado que, al menos, mantenga las posiciones económicas adquiridas por los ciudadanos.

Dirk Neumann escribe sobre *Empleo de minusválidos en centros de trabajo especiales*. Partiendo de la Ley sobre seguridad de la integración de los minusválidos en la vida laboral, profesional y social (1974), trata de estudiar hasta qué punto resulta aplicable el conjunto de la legislación laboral y social a este sector de ciudadanos. Ello lo hace, en primer lugar, en el plano normativo, analizando los preceptos de las leyes sobre fomento del empleo de los minusválidos, asistencia social, seguridad social, formación profesional y centros de trabajo especiales. En segundo lugar, entra en el estudio de la jurisprudencia, tanto en la relativa a la com-

petencia de la jurisdicción social (obligación de afiliación de los minusválidos, derecho a prestaciones de la Seguridad Social), como en la relativa a la jurisdicción laboral; el punto fundamental respecto de esta última es, evidentemente, el de la calificación de la relación jurídica del minusválido en los centros especiales: no existe todavía ningún pronunciamiento del Tribunal Federal de Trabajo, sí de algunos Tribunales de Trabajo de los *länder*, especialmente en materia salarial y de representación en la empresa. Resume, por último, las posiciones doctrinales en torno al tema; frente a la opinión contraria a la calificación de la relación como laboral, el autor defiende tal posibilidad, aunque en algún caso pueda estarse en presencia de una relación de formación profesional o de un contrato especial para la adquisición de conocimientos y capacidades profesionales.

Un segundo artículo sobre la situación jurídica de este grupo laboral especial es el presentado por Bernd von Maydell y Mario Eylert: *Sobre el derecho de sufragio de los minusválidos en centros especiales según la Ley de representación de los trabajadores en la empresa*. Una introducción resume algunos de los datos fundamentales de la situación de estas personas en la República Federal (importancia numérica de la población afectada, calificación del derecho a la integración como «derecho social», distintas situaciones en que puede encontrarse el minusválido en un centro de formación y rehabilitación). El punto de partida para resolver el problema de la posible atribución del derecho de sufragio activo y pasivo en los órganos de representación en la empresa es la cuestión de si el minusválido puede ser calificado como trabajador a los efectos de la Ley que regula esta materia. La conclusión es que sólo una pequeña parte de mi-

nusválidos son trabajadores a los efectos de la Ley; en la relación de la mayoría de ellos con el centro falta el intercambio de trabajo por remuneración, no existe una prestación laboral subordinada y por cuenta ajena, sino que se da una colaboración para alcanzar el objetivo de rehabilitación e integración social. El autor propone la modificación de la actual situación normativa, con objeto de lograr que los minusválidos a los que no resulta hoy aplicable la legislación sobre órganos de representación en la empresa consigan una eficaz participación en la vida de los centros donde desarrollan su actividad.

Benno Natzel escribe sobre *Las obligaciones de formación y de educación del personal en formación*. La cuestión básica que se plantea en el estudio es la de conocer si, además de la obligación de formación profesional, esencial en el contenido de un contrato de esta naturaleza, puede hablarse de una obligación adicional de educación, materialmente más amplia y abstracta que la primera. La conclusión a la que se llega es la de que, efectivamente, del contrato de formación surge una obligación de educación, que no va en contra del derecho de los padres a la educación de sus hijos menores de edad (garantizado en la Ley Fundamental) y que se limita a la finalidad formativa del contrato, sin que en ningún caso pueda interferir en la vida privada del sujeto en formación.

B. A. Hepple, profesor de la Universidad de Kent, realiza un análisis de *La «Employment Act» británica de 1980*. Una amplia introducción sitúa la nueva Ley en la evolución reciente de la regulación de las relaciones laborales en Gran Bretaña a partir del Informe Donovan, evolución caracterizada por las oscilaciones pendulares producidas al compás de los sucesivos gobiernos la-

boralistas y conservadores. Sucesivamente estudia luego los cinco puntos esenciales de la nueva regulación: fomento de votaciones secretas en la acción de los sindicatos, tanto para la declaración y terminación de huelgas como para las elecciones internas y modificación de estatutos sindicales; introducción de importantes límites a la práctica de la *closed shop*, tan extendida en la práctica sindical británica; restricción de derechos del trabajador en materia de empleo, atendiendo así los deseos de un amplio sector del empresariado; intensificación de las limitaciones impuestas a la acción de los piquetes pacíficos y a los medios indirectos de conflicto, consolidando algunas de las líneas más restrictivas de la jurisprudencia; derogación de dos importantes normas en materia de negociación colectiva: la primera relativa a la intervención del Servicio de Consulta, Conciliación y Arbitraje en materia de reconocimiento de la capacidad convencional de un sindicato independiente y la segunda relativa a la posibilidad de someter obligatoriamente a un empresario a un arbitraje en el caso de no cumplimiento de los «niveles generales reconocidos» en las condiciones de trabajo. La conclusión del autor es negativa: las nuevas normas en materia de empleo colocan a la legislación británica muy por detrás de la mayoría de los países de la Comunidad Económica Europea; la limitación de las posibilidades de la negociación colectiva y del derecho de huelga no se ha compensado con la creación de ningún derecho en favor de los trabajadores o de los sindicatos. «La *Employment Act* de 1980 —concluye el autor— puede presagiar mayores divisiones y conflictos para la década de los años ochenta.»

Fermín Rodríguez-Sañudo

FRANCIA

DROIT SOCIAL

Núm. 5, mayo 1980

Número especial: «A propos des Nouveaux prud'hommes»

FRANÇOISE LOZIER: *Une analyse des résultats des élections prud'homales dans le collège salarié.*

En diciembre de 1979 se realizaron las elecciones para órganos de representación unitaria, las cuales constituyeron el primer gran test de representatividad para las organizaciones sindicales, desde el año 1962; no es necesario señalar que desde entonces los cambios habían sido numerosos y profundos, tanto en el terreno de las relaciones profesionales (desarrollo de la negociación colectiva, institucionalización del sindicato, potenciación de su papel como interlocutor sociopolítico, etc.), cuanto en el propio de la correlación de fuerzas sindicales, a lo cual debe añadirse el contexto de aumento del paro y cierre progresivo de empresas en dificultades económicas.

Ante este panorama, surgían diversos interrogantes o cuestiones de interés, algunas de las cuales son analizadas por el autor:

— Así, la elevada participación numérica que se registró por parte de los trabajadores, examinándose, no obstante, las causas de su desigual distribución geográfica, al tiempo que estableciendo un interesante paralelismo con los resultados de las precedentes elecciones políticas.

— También se lleva a cabo una valoración conjunta y estructural de los resultados obtenidos, decantando a partir de ellos la composición del panorama sindical; esa operación permite sentar las siguientes afirmaciones:

a) Existe una relación de exclusión muy generalizada entre la CGT y la CFDT, de modo tal que en las circunscripciones en que una de ambas posee fuerza considerable, los resultados para la otra son muy mediocres.

b) Se aprecia también una doble relación de concurrencia entre CGT-FO y CFTC-CFDT, de tal modo que estas parejas de sindicatos suelen obtener, alternativamente, buenos resultados sobre un mismo territorio.

c) Hay, por el contrario, relaciones parciales de exclusión entre CFTC-FO y CFDT-CGT, de modo tal que estas dos últimas o las dos primeras no son al mismo tiempo o muy débiles o muy fuertes sobre un mismo territorio.

— El abanico de fuerzas sindicales se ha complicado, pues a la vista de los resultados recogidos aparece más rico, pero también más dividido, y no sólo en el ámbito geográfico, sino también atendiendo a los diferentes sectores de actividad.

Así, la CGT aparece como la primera asociación sindical en el sector industrial, en tanto que la CFTC lo es en actividades diversas o la CFDT obtiene sus mejores resultados en la agricultura. En fin, los datos globales son también analizados desde la perspectiva de la categoría profesional de los trabajadores, lo cual permite obtener un nuevo perfil del espectro sindical.

CHRISTIANE PACTET: *La loi 18 janvier de 1979 et les ressortissants de la section de l'encadrement.*

En primer término se analiza la ambigua actitud tanto del Gobierno cuanto del Parlamento francés ante la elaboración de la Ley de 18-I-79, desde

la presentación de su proyecto (en el cual ya se incluía la creación de un colegio electoral específico para los «cuadros», a fin de asegurar su presencia en los Jurados Mixtos), pasando por los restantes trámites del *iter legis* (discusión, enmiendas, publicación, etcétera), hasta su entrada en vigor y aplicación efectiva con ocasión de las elecciones de 12 de diciembre de 1979.

Puesto que el definitivo texto legislativo no ofrece claridad acerca de quiénes han de integrarse en este colegio electoral correspondiente a los mandos intermedios, y las normas reglamentarias no vinieron sino a aumentar la confusión, al tiempo que introducían criterios clasificatorios más que discutibles, los Tribunales han tenido que pronunciarse sobre numerosos supuestos de reclamación contra las listas electorales confeccionadas, a causa de las demandas de empleados disconformes con su encuadramiento.

La posición de la *Cour de cassation* era, por consiguiente, aguardada con sumo interés. Básicamente, su criterio ha consistido en rechazar una concepción amplia del cuerpo electoral correspondiente a los «cuadros», en contra del criterio que finalmente parecían querer adoptar tanto el legislador cuanto el poder ejecutivo; la atención única al dato jerárquico-formal, a la categoría profesional del trabajador, no basta para calificar a un asalariado como personal directivo, sino que debe atenderse al preexistente concepto legislativo, y especialmente a lo dispuesto al respecto por los convenios colectivos, cauce privilegiado para clarificar el tema de la clasificación laboral.

CLAUDE ELIASZEWICZ: *Electeur-justiciable; une assimilation dangereuse.*

Como consecuencia de las elecciones para Comités Paritarios de que se vie-

ne hablando, las grandes centrales sindicales elaboraron sus particulares conclusiones y valoraciones. Al margen de declaraciones más o menos triunfalistas hubieron de reconocer el elevado número de irregularidades electorales detectadas, por lo cual resulta de interés su estudio, primordialmente con la finalidad de que puedan evitarse en las próximas elecciones de 1982.

A este respecto, no hay duda de que el mayor número de problemas surgió por los encuadramientos inadecuados de trabajadores en las respectivas listas electorales y, especialmente, por la renuncia a situar a los mandos intermedios en su sección correspondiente. El autor, en su cualidad de secretario jurídico de la *Confédération Générale des Cadres*, analiza el tema tomando como punto de partida la etérea definición que de tal grupo profesional ofrece la Ley de 18-I-79, uno de los tres textos jurídicos que se refieren al tema y como consecuencia de los cuales resulta lógica la exigencia de una mayor claridad, una mayor exactitud en las definiciones.

Para Elíaszewicz, con la citada disposición se ha perseguido cercenar el movimiento de cuadros que, con su creciente solidaridad, estaba comenzando a cuestionar los clásicos esquemas sobre relaciones industriales. Es por ello que se ha pretendido incluir el mayor número posible de personal directivo en el colegio electoral de los empresarios, al tiempo que cuantos mandos intermedios fuera posible en las secciones electorales no reservadas a los cuadros, hasta el extremo de que unos quinientos mil trabajadores pertenecientes a este grupo profesional han sido sustraídos al mismo, con la consecuencia adicional de no encontrarse, caso de verse inmersos en un conflicto, sujetos a la decisión de sus iguales.

Para la CGF, todo ingeniero, cuadro, técnico, supervisor, encargado o repre-

sentante de la empresa que sea personal directivo y venga reconocido como tal en el marco de sus relaciones contractuales de carácter laboral en el seno de su propia empresa debe, en cuanto justificable, poder escoger válidamente la sección competente para los cuadros, de entre las que tienen los Jurados Mixtos, a la hora de someter su problema a tales órganos.

ROLAND LE ROUX-COCHERIL: *A propos de deux questions que pose la réforme des conseils de prud'hommes.*

El demandante en el procedimiento arbitral, un trabajador despedido en la casi totalidad de los casos, necesita obtener con la mayor rapidez posible una decisión ejecutiva de los órganos jurisdiccionales, a fin de poder exigir a su través que se le entregue inmediatamente su certificado de trabajo, los recibos salariales y los diversos documentos que le permitan ejercer sus derechos como solicitante de empleo o asegurado en desempleo, al margen del cobro de la indemnización o salarios que se le adeuden.

La reforma de los Jurados Mixtos operada en 1979 ha supuesto importantes modificaciones al respecto, de las cuales se da puntual y resumida cuenta: en cada uno de tales órganos se ha de constituir una sección ejecutiva, común para cuantas en aquél se integran, compuesta por un empresario y un trabajador, los cuales podrán adoptar decisiones en casos de extrema urgencia sobre cuantas cuestiones vengan atribuidas al conocimiento del Tribunal Arbitral.

Estas resoluciones urgentes, ejecutivas y provisionales suelen tener gran influencia sobre el posterior intento de conciliación entre las partes, pues si el demandante logró una decisión de tal

tipo favorable a sus intereses, no estará predispuesto a ceder, y la fase de conciliación se convierte en un trámite meramente formal. Por ello las medidas ejecutivas y provisionales sólo pueden ser adoptadas cuando exista verdadera urgencia al tiempo que una seria discrepancia entre las partes o bien cuando se hayan de tomar cautelas para evitar eventuales daños.

En una segunda parte del ensayo se reflexiona sobre los problemas que suscita la división del órgano mixto en secciones autónomas abordándose, con carácter preliminar, la propia conveniencia de tal estructuración, interrogante respondido en sentido afirmativo puesto que ello permite la aplicación, junto con las normas laborales de carácter general, de las peculiares y propias de cada actividad u oficio. Tema distinto es el de la dificultad existente para conseguir una adecuada distribución de los trabajadores entre los cinco colegios electorales (cuadros, sector industrial, comercio, agricultura y actividades diversas), así como el derivado y relativo al reparto de los asuntos o conflictos, para lo cual el legislador ha concedido facultades dirimentes al presidente del *Conseil*, quien, tras consultar con el vicepresidente, decide lo que cree oportuno, siendo irrecurrible su criterio.

Por otro lado, tampoco está exenta de riesgos la aplicación del principio de autonomía de las secciones, puesto que implica una limitación a la libertad del presidente para repartir los asuntos. Ambos principios responden a filosofías distintas, y las dificultades derivadas de su contraposición quizá pudieran haberse evitado sustituyendo las secciones por salas especializadas, pero no autónomas, idea potencialmente albergada en la de constitución de un órgano común y único para dictar las medidas provisionales y ejecutorias.

JACQUES NORMAND: *Les procédures d'urgence en droit du travail.*

El autor comienza analizando el propio concepto de procedimiento urgente, haciéndolo equivaler al especialmente concebido para permitir a una jurisdicción determinada el tomar medidas, en los plazos más breves posibles, cuya adopción no puede aplazarse sin grave daño para alguna de las partes implicadas. No es difícil de entender que el campo laboral constituya uno de los más necesitados de la utilización de tales procedimientos, dada la índole de los intereses en él confluyentes.

Así centrado el tema, se estudian las funciones que posee el órgano jurisdiccional encargado de adoptar las medidas cautelares o de disponer las diligencias preparatorias en ejercicio de sus facultades de policía, a lo cual se añade su capacidad para obligar al respeto de los derechos incuestionados o de poner fin a la conducta de quien se prevale de un derecho que no posee de modo indiscutido. Por otro lado, la intervención del órgano jurisdiccional se encuentra tradicionalmente supeditada a la concurrencia de dos condiciones:

— Debe existir una urgencia tal que la demora en la adopción de las medidas perjudique a la parte demandante, si bien la apreciación de este requisito no exige siempre su concurrencia en términos estrictos de premura.

— Además, no debe aparecer un motivo fundado de oposición, si bien este dato queda sujeto al criterio del Tribunal, puesto que variará considerablemente para cada caso particular.

En una segunda parte del ensayo se considera el tema relativo al ejercicio de las facultades que poseen los Tribunales encargados de conocer los procedimientos urgentes: determinación de la competencia tanto por razón de la materia cuanto por la época en que se

produjo el conflicto, condiciones de admisión de la demanda, contenido y efectividad de la decisión recaída, posibles recursos contra la misma, etc., todo ello referido a aspectos muy específicos del ordenamiento jurídico francés.

ALAIN SUPIOT: *Le juge et le Droit du Travail.*

Afirma el autor que la finalidad básica del Derecho del Trabajo es la de regular una esfera privada de poder, esto es, de una persona sobre otra, lo cual supone introducir al sujeto en el campo del Derecho de obligaciones contradiciendo dos principios generales: la extrapatrimonialidad del cuerpo humano (el trabajador es a la vez objeto y sujeto del contrato de trabajo) y el principio de autonomía de la voluntad (sumisión a los poderes del empresario y emisión de un consentimiento meramente formal por parte del trabajador). Los tres principales sistemas de relaciones en las situaciones de tensión generados por toda relación de dominación (contrato, adhesión de una de las partes al poder, o institucionalización del conflicto) son combinados por el ordenamiento laboral cuya aplicación por parte de los Tribunales depende, por eso mismo y en buena medida, de la actitud que las organizaciones sindicales y patronales mantengan ante el aparato de Justicia.

A este respecto se observa una evolución en las estrategias mantenidas por las organizaciones profesionales ante la Justicia: tradicionalmente tanto las patronales cuanto los sindicatos deseaban evitar la inmiscusión del juez en las relaciones laborales, al esperar de éste una actitud que atendiera meramente a la implantación en la realidad del tenor formal de las leyes, mientras que lo que pretenden en la actualidad es la ob-

tención de decisiones judiciales «de principio», que hagan evolucionar al sistema jurídico-positivo, permitiéndose entonces que el Derecho deje de ser únicamente el resultado de las luchas sociales habidas hasta el momento, para convertirse en uno más de los ámbitos en que se desarrolla el conflicto social.

La pluralidad de órganos jurisdiccionales competentes en cuestiones laborales provoca con cierta frecuencia la disparidad de opiniones sostenidas entre la *Chambre Criminelle*, el *Conseil d'Etat* y la *Cour de Cassation*, lo cual sucede no sólo en temas de predominante matiz procedimental (protección de los representantes laborales), sino también en otros ligados a resoluciones «de fondo» (despido, derechos de la trabajadora embarazada). Causa importante y explicativa de esas contradicciones es la introducción de conceptos, técnicas o razonamientos importados del Derecho civil, los cuales suelen contrariar la recta aplicación de lo directamente establecido por el legislador laboral; idéntica apreciación puede realizarse con respecto a la normativa y principios importados del campo penal.

Pero justamente en los temas en que se ha producido la disparidad de criterios jurisprudenciales es donde mayor evolución ha experimentado el Derecho del Trabajo en los últimos años, habiendo desempeñado esa divergencia un papel dinamizador del ordenamiento laboral, al suscitar la aparición de nuevos conceptos jurídicos e introducir novedades sobre la misión del juez en las relaciones industriales: así, se ha sostenido que al empresario corresponde no sólo la obligación de respetar las prerrogativas de los representantes laborales, sino también la de hacerlas respetar y procurar el buen funcionamiento de las instituciones participativas, se ha apuntado que toda actuación patronal contraria a una norma legal o

estatutaria sobre los derechos fundamentales de los trabajadores debe considerarse como «vía de hecho» a los efectos penales, y ha pasado el Tribunal de ser un órgano que sólo interviene para restablecer la observancia del Derecho a imponer en ocasiones su efectiva realización, etc.

La idea de salvaguardar la autoridad empresarial permite, en fin, explicar, si no justificar, algunas contradicciones jurisprudenciales; en ocasiones tal autoridad se fundamenta en el poder contractual del empresario, pero cuando tal perspectiva resulta insuficiente se acude al «poder inherente al empleador», o incluso a las derivaciones del derecho de propiedad. Además, se muestra cómo la intención de delimitar el ámbito de los derechos de los trabajadores que domina la mayoría de las decisiones jurisprudenciales, no se traduce en todos los casos en una interpretación restrictiva de los mismos.

NIKITAS ALIPRANTIS: *Les organisations patronales en France: éléments de leur attitude et idéologie judiciaires.*

El punto de partida lo constituye la constatación de que las asociaciones patronales sólo muy raramente entablan procedimientos judiciales, mientras que la frecuencia aumenta notablemente cuando se trata de recursos administrativos y desaparece prácticamente por lo que se refiere a la utilización del artículo 411 del *Code du travail*, conforme al cual una asociación profesional puede intervenir en el procedimiento en que sea parte uno de sus afiliados, siendo heterogéneos los motivos de tal fenómeno: psicológicos con respecto del Tribunal, de oportunidad acerca de la actitud de sus asociados, concepción del papel que una patronal debe ocupar en una sociedad democrática y proclividad

a no acudir más de lo imprescindible ante los tribunales.

Tras ello, se aborda de pleno la cuestión de la estrategia patronal ante la administración de justicia, cuestión que, contra lo afirmado en ocasiones por las propias asociaciones empresariales, no se supedita únicamente a factores de tipo jurídico, sino que obedece, principal y generalmente, a factores de oportunidad (interés de las empresas, clima social, situación política, etc.), al juicio que merezca el juez encargado del asunto, etc.

Especial brillantez alcanza la exposición cuando se detiene sobre la persistencia del pensamiento jurídico-formalista y su pujanza en el seno de las asociaciones patronales, lo cual, lejos de suponer meramente un anacronismo, cumple una doble e importante funcionalidad:

— Aporta a la patronal una base sólida y fácil para la crítica de las decisiones jurisprudenciales, especialmente de aquellas directrices que le resulten desfavorables; denunciando el desvío jurisprudencial respecto de los principios jurídicos se pretende asumir la defensa del Derecho y de la pureza jurídica.

— Suministra una justificación para las interesadas posiciones empresariales, contraponiendo así lo «jurídico» a la voluntad «política» de los tribunales cuando ésta tiende a proteger a los trabajadores, sin preguntarse si esa actitud puede, asimismo, encarnar un principio jurídico-interpretativo de un Derecho engendrado (indefectiblemente) a partir de una voluntad política.

Antonio-Vicente Sempere Navarro

Núm. 6, junio 1980

MICHÈLE VOISSET: *Droit du Travail et crise.*

Como punto de partida se atiende tanto a la opinión patronal conforme

a la cual la rigidez y falta de adaptación del Derecho del Trabajo a los problemas que comporta la crisis económica constituye un freno para el empleo y la transformación de las empresas como a la convicción existente por el lado de los trabajadores de que justamente cuando más necesitan la protección de sus empleos es cuando se desea desvirtuar el conjunto de logros legislativos sobre la estabilidad en el empleo. Con ese telón de fondo se reflexiona sobre la cuestión de si la crisis ha reforzado al Derecho del Trabajo o, por el contrario, ha supuesto su debilitamiento:

— En primer lugar, la respuesta depende de la finalidad que se asigne al ordenamiento laboral: o bien se considera que es un derecho «progresista», en cuyo supuesto la evolución únicamente podría realizarse en dirección hacia la mejora de las condiciones de trabajo, o bien se estima que es reflejo de las realidades económicas, sociales y políticas, siendo posible la experimentación tanto de avances cuanto de retrocesos. Ciertamente, desde una perspectiva histórica, surge el Derecho laboral a resultas de las preocupaciones sociales y de la necesidad de proteger a los trabajadores, habiendo evolucionado en franco sentido de progreso social, por lo cual es comprensible que en la actualidad haya quien hable de su «desnaturalización» por influjo de la crisis y las concesiones que a ella ha debido realizar. Pero no se pierda tampoco de vista que el derecho de las relaciones industriales deriva de un equilibrio «inestable» entre dos lógicas opuestas, la económica y la social, siendo normales los cambios y reajustes derivados de la correlación de fuerzas.

— Asimismo, la respuesta dependerá de las fronteras que se marquen al propio concepto de Derecho del Trabajo: según sea restrictivo o extensivo el juicio sobre su evolución tendrá también

uno u otro signo; por ejemplo, caso de abarcar el tema de la protección a los desempleados, deberá anotarse que paralelamente a la disminución de las garantías favorables a la estabilidad en el empleo, se ha operado un reforzamiento de la protección a los sujetos sin trabajo.

— En tercer lugar, adviértase que la actual evolución del Derecho del Trabajo se inicia con anterioridad al estallido de la crisis económica derivada del encarecimiento de los productos energéticos, factor este último que actúa no como desencadenante sino como elemento activador de la flexibilidad experimentada por las normas laborales.

En una segunda parte del ensayo se reflexiona sobre la flexibilidad y sectorialización como características actuales del Derecho del Trabajo, discurriendo sobre la significación de que la reorganización de las estructuras empresariales y la de sus actividades productivas se haya podido traducir en la existencia de numerosos despidos por causas económicas, surgiendo nuevas prácticas tendentes a socavar el principio de continuidad del vínculo jurídico-laboral en los casos de subrogaciones empresariales y a reducir el número de trabajadores fijos de plantilla mediante subcontratas, contratos de duración determinada o personal interino.

Asimismo, se llama la atención sobre el insatisfactorio (tanto para los trabajadores cuanto para los empresarios) funcionamiento de los órganos de representación unitaria, aún sin constituir en numerosos centros de trabajo y con actividad muy insuficiente allí donde existen, en busca de explicación a lo cual se investigan diversas causas: falta de formación de los trabajadores, regulación dispersa, ausencia de colaboración patronal, inadecuación de las normas a las nuevas situaciones, etc. En fin, interesa dejar constancia de que la

patronal impulsa nuevos cauces de participación para los trabajadores, intentando dejar al margen a los sindicatos, con la finalidad de «individualizar» las relaciones laborales y buscar un aumento de la productividad al tiempo que un descenso de la conflictividad.

THIERRY LE ROY: *Droit du travail ou droit du chômage?*

Pese a las opiniones que ligan el descenso de la protección social a la necesidad que el Derecho del Trabajo tiene de adaptarse a la crisis económica, niega el autor que la problemática actual de la normativa laboral pueda reducirse a esa cuestión, tanto por la falacia que supone oponer los valores sociales a los económicos cuanto porque las relaciones laborales de carácter precario y las desigualdades en cuanto a protección jurídica son elementos poco nuevos en el panorama laboral. Pese a los esfuerzos teóricos de las construcciones jurisprudenciales, son abundantes los casos de trabajadores con empresarios «interpuestos», ficticios o mediadores, a lo cual se suma el deficiente funcionamiento de los mecanismos de confrontación entre el empleador y sus trabajadores, para configurar unas relaciones laborales crecientemente individualizadas: los trabajadores de un mismo centro poseen *estatus* jurídicos (sectoriales) diversos, el elemento de la confianza recíproca y la buena fe es reforzado y ampliado, se transfiere el coste de la protección social del asalariado desde la empresa a la colectividad, etc.

Fundamentalmente, son dos las vías que estas tendencias podrían seguir a partir del momento presente. Por un lado, proseguir su expansión con apoyo en el deseo patronal de lograr una gestión más rigurosa de los costos de la mano de obra o en la intención de los

trabajadores de obtener un *estatus* protector de la movilidad individual garantizado con ayuda de la colectividad. Por otro lado, y en sentido opuesto, esas directrices se frenarían caso de poderse reconstruir algunos elementos propios de las relaciones colectivas, alternativa con potencial apoyo patronal en la idea de convertir la empresa en un centro integrador de intereses y en la sindical de reconstruir la dimensión colectiva en el ámbito de las relaciones industriales; la actitud que adopten los poderes públicos será decisiva respecto de la opción que resulte triunfante.

FRANÇOISE LECLERC DU SABLON: *Les problèmes d'emploi des jeunes.*

El estudio se centra en la problemática de los trabajadores en edad juvenil que han recibido una formación profesional de grado medio y tienen dificultades de encontrar un empleo estable acorde con la misma; quienes han cursado unas enseñanzas muy específicas son frecuentemente víctimas de la evolución tecnológica pues al variar los métodos de producción cuentan con escasas posibilidades de mantener sus puestos de trabajo realizando una readaptación profesional; en los centros de enseñanza se continúa impartiendo especialidades cuyas «salidas» han desaparecido o disminuido sensiblemente; la capacidad de aprendizaje para una ulterior reconversión o perfeccionamiento es muy baja en numerosos jóvenes; éstos pierden en ocasiones su empleo por desconocimiento de los más elementales derechos laborales, o por timidez, los empresarios abusan frecuentemente de su inexperiencia laboral, etc. Tal es, telegráficamente, el panorama actual.

Sociológicamente no es despreciable el número de jóvenes que no rehúye la situación de desempleo subsidiado, pues aun cuando comporta unos ingresos in-

feriores a los habituales, proporciona una libertad mucho mayor, relevando de las obligaciones inherentes a la prestación de un trabajo que frecuentemente no guarda demasiada relación con la formación cursada. Las valoraciones subjetivas realizadas por tal colectivo frente a la situación de paro, la retribución o cualidades solicitadas a un posible empleo, el tipo de empresa, la duración del contrato, etc., son analizados por la autora desde el punto de vista de la psicología social y diferenciando el distinto nivel de vida de los trabajadores.

Tras pasar revista a los posibles métodos de ayuda, más desde una perspectiva humana que jurídica, se descarta como solución la prestación de actividades con carácter eventual o interino pues éstas comportan la privación de casi la totalidad de derechos sociales reconocidos al trabajador: vacaciones pagadas, subsidio económico en supuestos de incapacidad laboral, cotización a la Seguridad Social para pensiones de jubilación, prestaciones económicas por desempleo, estabilidad en la empresa, etcétera. Otra solución a contemplar con precaución es la promoción de contratos en prácticas o para la formación porque frecuentemente se limitan a servir de instrumento patronal para procurarse una mano de obra barata y de carácter temporal, habiendo recibido el trabajador a su final una formación generalmente de escasa aplicación práctica.

ALAIN BACQUET: *Règlement intérieur et libertés publiques.*

El artículo 29 del RRI de una empresa dedicada a la fabricación y comercialización de pinturas dispuso: «Se prohíbe la entrada o permanencia en la empresa en estado de embriaguez. La dirección se reserva el derecho de so-

meter los casos dudosos a la prueba de alcoholemia, considerándose el rechazo a su realización como desobediencia y reconocimiento implícito de la embriaguez.»

El asunto llegó al Conseil d'Etat, quien en 1-II-80, y contrariando los precedentes de la Chambre Sociale de la Cour de Cassation, resolvió la nulidad del precepto. Aunque numerosas consideraciones son realizadas muy al hilo de la preceptiva francesa, interesa destacar alguno de los razonamientos realizados: la sumisión obligatoria y generalizada al test de alcohol constituye un atentado contra la libertad individual y la dignidad humana que sólo por una disposición con rango de ley podría imponerse. En todo caso, un RRI podría obligar a dicha prueba con fundamento en razones de seguridad e higiene, y precisamente para salvaguardar derechos de otras personas; por tanto, sólo los trabajadores empleados en puestos que comporten ejercicio de actividades peligrosas debieran verse afectados; además, el estado de embriaguez puede apreciarse sin necesidad de análisis y pruebas, dado que no se identifica con el de impregnación alcohólica, caracterizado únicamente por una elevada tasa de alcoholemia, pero sin traducción al exterior.

CLAUDE D'Aoust: *A propos de la proportionalité entre la faute et la sanction disciplinaire: l'expérience québécoise.*

El ensayo condensa el régimen jurídico sobre el tema enunciado, distinguiendo entre los casos de trabajadores afectados por un convenio colectivo (las sanciones que se les imponga pueden ser revisadas por tribunales arbitrales, incluyendo la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta), valorando las circunstancias concurren-

tes a cada caso así como la posible existencia de factores «atenuantes» o «agravantes») y aquellos que no lo están (en cuyo caso son los tribunales ordinarios los encargados de conocer las reclamaciones por daños y perjuicios derivados de una ruptura brusca del contrato, quedando las restantes cuestiones al margen del control jurisdiccional).

Particularidad significativa de este ordenamiento es que la mayoría de funcionarios públicos está sometida a la legislación laboral, en igualdad de condiciones que el resto de trabajadores por cuenta ajena. Según el ensayista, la protección legal para los trabajadores que son representantes o candidatos a ello es ilusoria, porque dada la «facilidad» que el empresario tiene para probar cualquier falta cometida por esos trabajadores, y la casi imposibilidad de que un trabajador no cometa falta alguna, se deja el camino abierto a la invocación de causas no relacionadas con la representatividad laboral como motivo aparente de la sanción.

PHILIPPE DONDOUX: *La notion d'entreprise et le droit des licenciements pour cause économique.*

Producidos diversos despidos por causas económicas en una empresa integrada en un grupo de éstas, el Tribunal Administrativo competente anuló la autorización administrativa previamente concedida a tal fin en base a que para permitir los despidos se había considerado la situación económica únicamente en el centro al cual pertenecían los trabajadores, habiéndose asimismo presentado al comité de empresa la documentación pertinente únicamente referida a tal ámbito. De ahí la importancia práctica de precisar el concepto de «empresa» desde el punto de vista de las normas sobre reestructuración de plantillas: ¿se ajusta al estricto concepto del De-

recho mercantil y fiscal o acaso se extiende al más amplio de grupo económico, tal y como entiende el citado Tribunal, o incluso llega a identificarse con la «unidad económico-social» todavía más maleable de la que en ocasiones ha hablado la Cour de Cassation?

Tras descartar que pudiera darse un sentido estricto al concepto con referencia a la intervención del comité de empresa para adquirir otro más amplio en cuanto concierne a la intervención de la autoridad administrativa, se llama la atención sobre el hecho de que en Derecho francés la empresa no constituye una realidad jurídica diversa de la persona propietaria, y se estudia la legislación sobre expedientes de crisis, de la cual se desprende que no ha querido adoptarse un concepto restringido sino otro más amplio y próximo al de «unidad económico-social de empresas», no sólo utilizado por la jurisprudencia en cuestiones relativas a la representación del personal, sino también en otras como las deudas salariales.

JEAN SAVATIER: *Les effets de l'annulation d'une autorisation administrative de licenciement d'un représentant du personnel.*

Son complejos los problemas jurídicos que surgen cuando se anula una auto-

rización administrativa para despedir a un representante laboral después de que el empresario hubiere hecho uso de ella: el despido pierde una de sus condiciones de validez, pero tampoco puede exigirse al empleador que aguarde a la existencia de «cosa juzgada» para proceder a un despido administrativamente autorizado. Ante ello, cabe preguntarse si los efectos de la anulación deben limitarse (*ex nunc*) a imponer la readmisión del trabajador o implicar la revisión (*ex tunc*) de las consecuencias ya padecidas, o bien no cabe ni lo uno ni lo otro, dado que al tiempo de producirse el despido era válido.

Al respecto se analiza una interesante resolución de la Cour de Cassation (de 18-I-80) en la cual se sostiene que el empresario debe reparar el perjuicio que ocasiona cuando se niega a readmitir al trabajador tras anularse la autorización previamente concedida, descartándose la tesis de los efectos *ex tunc*, de conformidad con el principio de que la validez de un acto jurídico debe ser apreciada en el momento en que se realiza, con lo cual se desea conseguir un equilibrio para no dejar sin efectividad la protección del trabajador-representante, pero tampoco hacer correr al empleador con las consecuencias de actos cuya legitimidad se había precisamente asegurado.

Antonio-Vicente Sempere Navarro

ITALIA

**RIVISTA ITALIANA
DI PREVIDENZA SOCIALE**
Núm. 3. Mayo-junio de 1978

FRANCESCO VITOLO: *Riflessioni sull'acertamento del carattere usurante, rischioso o pericoloso dell'attività lavorativa e sul fondamento costituzionale della sua rilevanza giuridica in materia di invalidità pensionabile.*

La afirmación de los caracteres del trabajo que el asegurado o pensionado despliega, influye sobre los juicios de invalidez; y sobre esto reina un notable desorden. En este tema gravita una rica terminología, debida casi exclusivamente a la fantasía de aquellos que se han ocupado de los diversos aspectos y problemas de la invalidez pensionable, y así los elementos lingüísticos usados (trabajo conveniente, no conveniente, degradante, usurante, peligroso, triste, penoso, doloroso, nocivo, dañoso, precario, etc.) no encuentran comparación en un correlativo sistema de conceptos; para designar el mismo fenómeno se adoptan diversas expresiones e incluso la misma expresión tiene significados diversos para distintos autores. En concreto, la expresión «trabajo usurario» sustituye un complejo de proposiciones más o menos amplio que deberían ser adoptadas para describir determinados fenómenos producidos por el trabajo sobre el organismo de un sujeto disminuido por enfermedad o por un defecto físico o mental. Estos fenómenos presentan caracteres comunes, por lo que vienen designados conjuntamente con el término «usura»; tal vocablo equivale a trabajo que desgasta, que deteriora el organismo, teniendo relevancia jurí-

dica cuando se dan estas condiciones: un desequilibrio entre las prestaciones (el trabajo resulta desproporcionado respecto de las condiciones psico-físicas alteradas del trabajador) y que el trabajo venga desarrollado por el sujeto disminuido por un suficiente período de tiempo. Por tanto, el trabajo usurario se da cuando no es adecuado a la residual capacidad psico-física del trabajador, deteriorando en consecuencia el organismo en su totalidad o en algunas funciones y determinando la iniciación o el agravamiento de un estado patológico.

En cambio, el trabajo con riesgo no necesita la durabilidad en el tiempo, siendo suficiente que la actividad desarrollada por el trabajador sea inadecuada a su estado psico-somático alterado. Ambas especies, trabajo usurario y arriesgado, pertenecen a una categoría más amplia, la del trabajo nocivo, que contiene ambas.

En cambio, la expresión trabajo peligroso hace referencia a que la enfermedad o el defecto físico o mental que pueden alterar la salud del trabajador representan la causa del fenómeno nocivo y la prestación del trabajo constituye sólo una de las diversas circunstancias en las que el fenómeno se puede verificar.

Es necesario preguntarse, en definitiva, si la pensión representa un instrumento idóneo —cuantitativa y cualitativamente— a la realización del objetivo de promover el desarrollo y de realizar la tutela de la persona, no sólo manteniendo inalterado el rédito que percibe, sino procurando evitar el desempeño de tareas usurantes, arriesgadas o peligrosas.

Sin embargo, el actual tratamiento pensionístico medio está lejos de un nivel suficiente para asegurar al que tiene derecho y a su familia una existencia libre y digna, como establece el artículo 36.1 de la Constitución, aplicable también en materia providencial. En concreto, puede suceder que el titular de una pensión de invalidez se vea constraído a llevar a cabo tareas usurantes o arriesgadas.

Para elaborar un programa de intervención adecuado a los principios constitucionales y tendente a la superación de esta situación, es indispensable no encerrarse a considerar exclusivamente la exigencia de mejorar las prestaciones pecuniarias, sino referirse a las funciones asignadas al trabajo en la carta tanto sobre el plano individual como instrumento de realización de la persona, cuanto sobre el plano social, como factor de progreso de la colectividad entera.

Hay que crear alternativas, como la recualificación del trabajador a trabajos no usurantes ni peligrosos.

En el nuevo contexto así delineado, deberá eliminarse el «principio del todo o nada», según el cual el juicio sobre la invalidez no consiente graduaciones: o la capacidad de ganancia está por debajo del límite, y entonces la pensión corresponde por entero, o no ha llegado al límite y entonces no corresponde pensión alguna. Hay que contemplar múltiples niveles de invalidez y correlativamente pensiones según las diversas situaciones que puedan producirse.

DOMENICO FABRIZI DE RITIS: *L'indebito pagamento dei ratei di pensione e la irripetibilità a norma dell art. 80 del R. D. L., agosto 1924, n.º 1.422*

La norma citada anteriormente constituye una de las principales dispo-

siciones reglamentarias en materia de pensiones a cargo del seguro general obligatorio, en cuanto disciplina la definitividad de los procedimientos de asignación de las pensiones mismas y prevé en determinadas condiciones la irrepitibilidad de los pagos ya efectuados y que han resultado indebidos.

No obstante, la antigüedad de la norma, análisis profundos de la doctrina y la jurisprudencia han demostrado su plena vigencia y su inserción en el ordenamiento actual.

El procedimiento de asignación contenido en dicha norma es un acto administrativo al que van unidos determinados efectos y con el que surge una nueva realidad jurídica constituida por la relación entre el Instituto y el pensionado, documentada con el certificado de pensión y con relevancia hacia terceros. Con la notificación de la asignación y con el certificado de pensión, el pensionado recibe el título que le faculta para cobrar el importe de la renta.

En dicho procedimiento de asignación, la administración puede incurrir en determinados errores, ya sea por un incompleto conocimiento de la situación de hecho o por errónea valoración de los elementos; se produce entonces un vicio del procedimiento que hace necesario un reexamen del mismo, anulándolo o rectificándolo, con el fin de evitar que continúen produciéndose pagos indebidos en el futuro, considerado el carácter de periodicidad de la prestación patrimonial.

Por otra parte, el procedimiento de asignación debe considerarse superado, en cuanto ha sido modificada la situación particular sobre la cual ha estado basado, por lo que se hace necesario un nuevo procedimiento, que puede ser de revocación o constituir una revisión del procedimiento anterior; la eficacia de la revocación o de la revisión es siempre desde la fecha en la cual ha ma-

durado el hecho modificativo. La revocación o la revisión se distinguen de la anulación y rectificación en que en estos supuestos el procedimiento es nulo o viciado por error e igualmente el título subsiguiente; sin embargo, en aquéllos el procedimiento de asignación es válido y eficaz hasta una determinada fecha, en la que se hace necesario un nuevo procedimiento que adecue la relación jurídica a la nueva situación de hecho.

El fundamento de la irrepitibilidad de las pensiones indebidamente pagadas es la tutela de «la buena fe» del pensionado que recoge el artículo 80 de la citada Ley, según la cual los pagos ya efectuados son definitivos, aunque el procedimiento de asignación haya sido erróneo. Dicho precepto establece dos condiciones para que no sean devueltos los pagos indebidamente efectuados: que haya transcurrido un año desde la notificación del procedimiento y que no haya habido dolo por parte del interesado, que excluiría la presencia de la buena fe. Ahora bien, en presencia de un procedimiento de asignación nulo por falta de presupuestos básicos no es aplicable el artículo 80. La Suprema Corte ha precisado dichos extremos en varias sentencias, como la de 28 de mayo de 1973, núm. 1.584, según la cual el artículo 80 se limita en su aplicación a errores en el procedimiento de asignación.

José Miguel Martínez Jiménez

RIVISTA DI DIRITTO DEL LAVORO **Octubre-diciembre de 1979**

PLACIDO PETINO: *Profili introduttivi alla conciliazione in tema di lavoro.*

La obtención del máximo de eficacia en la realización del conjunto de inte-

reses sometidos al derecho objetivo constituye la tendencia de todo ordenamiento jurídico encontrándose en la desaparición de la incertidumbre el elemento más significativo de esta tendencia. Por su parte, el proceso constituye el instrumento típico en orden a la superación de la incertidumbre en la relación jurídica. Sin embargo, el ejercicio de la función jurisdiccional, aun siendo significativo, no es el único medio que el ordenamiento jurídico emplea para obtener aquella finalidad puesto que, sobre todo la auténtica vocación de la norma es la de lograr una adecuación del comportamiento de su destinatario al precepto mediante la espontánea observación del mismo, completándose así el ciclo entre hecho y norma y entre ésta y sus destinatarios.

Afirmaba Bonfante que mientras el Estado rechaza la justicia privada en el sentido de ejecución, la promueve y la desea en la fase de conciliación, es decir, en la de supresión de conflictos en sede no decisoria ni de afirmación de la propia pretensión. Se comprende así que la función jurisdiccional sea sólo uno de los instrumentos previstos por el ordenamiento para la supresión de aquella incertidumbre; incluso puede afirmarse que aquellos que aseguran coactivamente al interesado el bien a que tienen derecho, constituyen la última *ratio*.

En este sentido, muchas de las instituciones civiles dirigidas a realizar el funcionamiento espontáneo de las relaciones obligatorias manifiestan el carácter residual de las soluciones jurisdiccionales, hasta el extremo de poderse afirmar que «el tratamiento peculiar del proceso constitutivo no sería tanto el de la litis eventual, cuanto la falta de reglamentación del conflicto a nivel extrajudicial» (Satta). Esta función subsidiaria de la actuación jurisdiccional aparece también recogida en los principios

informadores del ordenamiento procesal, en el principio dispositivo. En efecto, en virtud de este principio, las partes tienen la facultad de accionar los mecanismos jurídico-procesales y sobre los diversos actos de que consta el proceso en orden a influir finalmente sobre la decisión judicial; pero al mismo tiempo constituye un medio idóneo para realizar un control y corrección recíproca de sus actuaciones, de tal manera que mediante la observancia de este principio, las partes habrían de obtener extrajudicialmente el mismo efecto que persiguen mediante la tramitación del procedimiento.

Por eso se ha dicho, es difícil determinar si la avenencia en la conciliación sustituye a la sentencia o ésta quien se pone en lugar del acuerdo que las partes rehusaron estipular antes o durante el proceso (Carresi).

Esta tesis sobre la valoración normativa de los medios extrajudiciales en la composición de los conflictos y especialmente de la conciliación, pudiera contradecirse, en principio, con el hecho de que mientras la adopción de aquellas medidas es facultativa para las partes, el intento de conciliación resulta obligatorio en el procedimiento jurisdiccional. Con independencia del escaso éxito que este acto ha venido ofreciendo en el proceso civil, y de que la Corte Suprema haya podido afirmar que no se trata de una formalidad cuya omisión determine la nulidad del juicio, cabe plantearse si ello evidencia una opción legislativa dirigida a favorecer la conciliación ante el juez, frente a la extrajudicial. En realidad, el tema no se plantea en términos de estricta eficacia y correspondiente valoración de una u otra fórmula. Más bien hay que entender que al igual que ocurre con la regla sobre la obligación de comparecencia de las partes (cuya ausencia puede motivar un convencimiento específico del

juez) o con la prescripción del libre interrogatorio de las mismas, de igual modo, la conciliación judicial va dirigida a garantizar al juez la posibilidad de formarse un juicio sobre el comportamiento de las partes en orden a la controversia, permitiéndole conocer la eventual resistencia infundada de cualquiera de ellas a aceptar hechos tenidos como ciertos. En este sentido es como puede hablarse de una cierta institucionalización de la convergencia entre auto-composición y jurisdicción, toda vez que siendo posible que las partes traigan al acto de conciliación judicial argumentos y opiniones conocidas a través de las alegaciones recíprocas efectuadas en la fase extrajudicial, se ofrece la oportunidad de que en el libre interrogatorio o a través de la conciliación judicial, sean descubiertas por el juez eventuales actitudes dilatorias cuya existencia puede ser valorada negativamente en el momento de decidir.

Excluido que pueda hablarse de un trato desfavorable por parte del legislador hacia las fórmulas de conciliación extrajudicial, se plantea ahora la cuestión de determinar si la preferencia normativa hacia ellas no sufre una atenuación en el caso de la conciliación sindical frente a la administrativa. Refiriéndose a la primera se ha dicho que resulta más idónea para la resolución de las controversias de trabajo que tienen un contenido técnico en cuanto que exigen un conocimiento pleno y directo del ambiente laboral y de los procesos técnicos que muy difícilmente pueden lograrse por el juez (Pera). A ello puede añadirse otra garantía más: la del equilibrio en las situaciones de fuerza contractual que puede derivarse del significado que tiene en el momento de la contratación la fuerza asociativa del sindicato. Pero lo cierto es que ambas formas típicas de conciliación extrajudicial presentan una consideración unitaria: la

del relieve que el legislador proporciona para lograr la aplicación del reglamento legal o convencional de los intereses colectivos del caso concreto de que se trate.

Sin embargo, tener como punto de referencia a los intereses colectivos en la conciliación sindical, no significa que ésta deba limitarse a una simple adhesión a lo establecido por vía de contratación como si de una actividad de control y vigilancia de lo establecido en el convenio se tratara. Por el contrario, lo que cualifica a este tipo de composición extrajudicial, es la posibilidad de que a la luz de un interés colectivo «no abstracto, sino determinado a la luz de las exigencias del caso concreto, se obtenga un acuerdo de intereses que constituya la relativización de la reglamentación colectiva (y del interés por la misma expresado) al supuesto específico». Lo que la caracteriza, pues, no es la mera condición de agente conciliador, sino su capacidad para identificar, en virtud de la representatividad respecto de la categoría, el interés colectivo en cada caso concreto, mediante un acto de administración del reglamento de intereses.

Francisco Javier Prados de Reyes

Núm. 1, Enero-marzo de 1980

EUGENIO SARACINI: *Natura giuridica del momento della cessazione del rapporto di lavoro.*

Se suscita la cuestión sobre la naturaleza jurídica del acto que pone fin a la relación de trabajo por tiempo indeterminado. En concreto, se trata de conocer si se trata de un «acto jurídicamente relevante» en cuanto tal, es decir, en cuanto no tiene más valor que el de fijar el alcance puramente temporal del

hecho determinante, o bien si su relevancia jurídica consiste en tratarse de un término o una condición, y en este caso dentro de qué tipos son calificables.

En principio, puede ocurrir que el hecho produzca sus efectos en el mismo instante en que aparece (muerte del trabajador, imposibilidad sobrevenida), pero también puede ocurrir que aquéllos queden diferidos a un momento posterior, como es el caso de la extinción con preaviso. En tales circunstancias el aplazamiento del efecto extintivo de la relación de trabajo configura un supuesto de término suspensivo, o como se le ha llamado por algún sector de la doctrina «término inicial en el negocio jurídico extintivo» (Corrado).

Desde otro punto de vista, se plantean los efectos de la extinción sobre las obligaciones que emanan del contrato de trabajo. A tal fin se debe distinguir entre las fundamentales, que aparecen recogidas en el artículo 2.094, y las que tienen por objeto la llamada indemnización fin de contrato. Con relación a las primeras, la cesación tiene la misma virtualidad que la fijación de un límite temporal. Por eso se ha dicho que si bien en los contratos a tiempo indeterminado falta el término explícito, implícitamente ha de admitirse siempre su existencia (Santoro-Passarelli), toda vez que la resolución, la imposibilidad sobrevenida, la muerte del trabajador, etc., acaban fijando una duración específica de la relación, es decir, determinan cuantitativamente y en razón del tiempo, las correspondientes prestaciones. Lo que ocurre en este caso, es que no se trata de un término fijo, en el sentido que tiene en el contrato a tiempo determinado, en cuanto que señala una duración a las respectivas obligaciones e impide la extinción anticipada, sino de un hecho que viene a fijar un término a las correspondientes obligaciones, empleándose ahora la palabra

«término» en sentido extrajurídico, es decir, como sinónimo de «fin» o «límite» de una situación preexistente.

Respecto a la indemnización de antigüedad, el trabajador (o sus causahabientes) tienen derecho a ella en caso de cesación de la relación de trabajo. Se trata de un derecho diferido, bien en su existencia, bien en su ejecución, pero en cualquier caso sometido a término, ya que si bien la existencia es debida a un acontecimiento *incertus quando*, si es segura en el *an* (Novara); a diferencia de la indemnización por falta de preaviso cuya existencia depende del cumplimiento de la condición suspensiva consistente en que la resolución, caso de que fuera ejercitada por el trabajador, obedezca a justa causa, o en otro caso no sea debida a supuestos de imposibilidad sobrevenida. Por otra parte, el término en la indemnización por antigüedad aparece no en beneficio del acreedor o deudor, quienes no pueden anticipar o retrasar, respectivamente, su exigibilidad, sino de ambos, es decir, con efecto suspensivo de la correspondiente obligación al igual que se establece para otras obligaciones de distinta naturaleza por el ordenamiento civil común (restitución, obligaciones cambiarias, etcétera).

Ello significa que se trata de un término suspensivo, cuyos efectos jurídicos quedan diferidos, por lo que, siendo obligatorios, la obligación nace y su cumplimiento debe tener lugar en el momento de la decadencia; no antes, ni

después. Porque ello es precisamente lo que caracteriza a las obligaciones con término suspensivo, que su aparición queda aplazada hasta el momento de su decadencia. De esta forma no hay inconvenientes en admitir que el derecho en cuestión se va devengando con el transcurso del tiempo, siempre que esta expresión se refiera al progresivo incremento del contenido del futuro derecho a la indemnización de antigüedad en función de ésta o del crecimiento de salarios; en consecuencia, la incertidumbre se limita al *quando* y al *quantum*.

Por último, la sentencia de 19 de enero de 1972, núm. 8 de la Corte Constitucional ha declarado ilegal el párrafo 3.º del artículo 2.122 en cuanto prohíbe que el trabajador pueda disponer vigente el contrato y mediante testamento de este derecho, ya que estima puede considerarse incluido dentro de su patrimonio. Ello no se contradice con las afirmaciones anteriores en el sentido de que el derecho nace en el momento de extinguirse la relación, toda vez que, como admite unánimemente la doctrina, el patrimonio se integra no sólo por los derechos «puros», sino también por los sometidos a condición y a término, quedando fuera sólo los que correspondan a meras expectativas del sujeto, y es claro que la indemnización de antigüedad y el preaviso son derechos del primer tipo; unos sometidos a término (suspensivo) y los otros a condición.

Francisco Javier Prados de Reyes

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: D. CARLOS OLLERO GÓMEZ

COMITÉ DE DIRECCIÓN: Francisco Murillo Ferrol, Manuel Aragón Reyes, Carlos Alba Tercedor, Carlos Ollero Gómez, Manuel Ramírez Jiménez, Miguel Martínez Cuadrado, José María Maravall, Carlos de Cabo Martín

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Subdirector: JULIÁN SANTAMARÍA OSSORIO

Secretario: JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL

Sumario del núm. 23 (septiembre-octubre 1981)

ESTUDIOS

JOSÉ MARÍA MARAVALL: *Los apoyos partidistas en España: polarización, fragmentación y estabilidad.*

JOSÉ RAMÓN MONTERO GIBERT: *Partidos y participación política: algunas notas sobre la afiliación política en la etapa inicial de la transición española.*

JOSÉ CAZORLA PÉREZ, MANUEL BONACHELA y JUAN LÓPEZ DOMECH: *Demandas sociales y partidos políticos en España.*

JOSÉ FÉLIX TEZANOS: *Estructura y dinámica de la afiliación socialista en España.*

JORDI CAPÓ GIOL: *Estrategias para un sistema de partidos.*

NOTAS

JOSÉ ELIZALDE PÉREZ: *Anarcosindicalismo y partidocracia ante la transición política en España: análisis crítico de una observación participante.*

JOAN SUBIRATS y JOAN VINTRÓ: *El Parlamento de Cataluña y su función de impulso político.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

ANTONIO BAR CENDÓN: *La participación política en España: análisis de dos factores determinantes.*

FRANCESC PALLARÉS: *La distorsión de la proporcionalidad en el sistema electoral español. Análisis comparado e hipótesis alternativas.*

COMENTARIO BIBLIOGRAFICO

RAMÓN GARCÍA COTARELO: *El taumaturgo olvidado. Los partidos políticos durante la transición en España.*

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.650 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	25 \$
Otros países	26 \$
Número suelto: España	400 ptas.
» » extranjero	7 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Presidente del Consejo Asesor: LUIS SÁNCHEZ AGESTA

COMITE DE DIRECCION

Francisco Murillo Ferrol, Manuel Aragón Reyes, Carlos Alba Tercedor, Francisco Rubio Llorente, Eduardo García de Enterría, Pedro de Vega García e Ignacio de Otto y Pardo.

Secretario: JAVIER JIMÉNEZ CAMPO

Sumario del vol. II, núm. 4 (enero-abril 1982)

Estudios:

MAURO CAPPELETTI: *El Tribunal Constitucional en el sistema político italiano; sus relaciones con el ordenamiento comunitario europeo.*

FRANCISCO RUBIO LLORENTE: *La jurisdicción constitucional en España.*

SANTIAGO VARELA: *La idea del deber constitucional.*

Jurisprudencia (Estudios y comentarios):

ALVARO RODRÍGUEZ-BEREIJO: *Ley de presupuestos y constitucionalidad.*

LUIS PRIETO SANCHÍS: *La jurisprudencia constitucional y el problema de las sanciones administrativas en el Estado de Derecho.*

FERNANDO SAINZ MORENO: *El derecho de asilo en la República Federal Alemana (en torno a la resolución del Tribunal Constitucional de 25 de febrero de 1981 y 30 de junio de 1981).*

ENRIQUE ALONSO GARCÍA: *Los «welfare rights» y la libertad parlamentaria de ordenación del gasto público: la lucha entre dos principios constitucionales de política socioeconómica (comentarios a la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano).*

Crónica informativa. Crónica parlamentaria. Crítica de libros. Reseña bibliográfica.

PRECIOS 1982

Número suelto España	Número suelto Extranjero	Suscripción anual		
		España	Portugal, Iberoamérica y Filipinas	Otros países
600 ptas.	9 \$	1.500 ptas.	24 \$	25 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: LUIS JORDANA DE POZAS

Manuel Alonso Olea, Juan Ignacio Bermejo Gironés (†), José María Boquera Oliver, Antonio Carro Martínez, Manuel F. Clavero Arévalo, Rafael Entrena Cuesta, Tomás Ramón Fernández Rodríguez, Fernando Garrido Falla, Jesús González Pérez, Ramón Martín Mateo, Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, Sebastián Martín-Retortillo Baquer, Alejandro Nieto, José Ramón Parada Vázquez, Manuel Pérez Olea, Fernando Sainz de Bujanda, Juan A. Santamaría Pastor, José Luis Villar Palasí

Secretario: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario adjunto: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 96 (septiembre-diciembre 1981)

In memoriam: Juan Ignacio Bermejo Gironés (†).

Estudios:

- R. MARTÍN MATEO: «La protección de las zonas húmedas en el ordenamiento español».
- F. LÓPEZ RAMÓN: «Consideraciones sobre el régimen jurídico de las marismas».
- M. BASSOLS COMA y J. M. SERRANO ALBERCA: «El artículo 149 de la Constitución en relación con el artículo 150.2: análisis de la delegación en materia de competencias estatales exclusivas».
- L. ORTEGA: «La función pública en el ordenamiento histórico italiano».
- J. L. LÓPEZ MUÑIZ: «Concepto de Administración pública en la Ley de lo Contencioso tras la Constitución de 1978».

Jurisprudencia:

I. Comentarios monográficos:

- J. M. REYES MONTERREAL: «El principio de economía procesal en la jurisdicción contencioso-administrativa».
- J. L. PIÑAR MAÑAS: «De nuevo en torno al carácter indispensable o no de la provincia».
- J. PEMÁN GAVÍN: «La "exacción transitoria reguladora del precio" de productos determinados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo».

II. Notas:

Contencioso-administrativo: A) *En general* (T. FONT I LLOVET y J. TOROS MAS); B) *Personal* (R. ENTRENA CUESTA).

Crónica administrativa. Bibliografía.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.850 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	28 \$
Otros países	29 \$
Número suelto para España	800 ptas.
Número suelto para extranjero	11 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

CONSEJO DE REDACCION

Director: MANUEL MEDINA ORTEGA

Mariano Aguilar Navarro, Emilio Beladiez, Eduardo Blanco, Juan Antonio Carrillo, Félix Fernández-Shaw, Fernando Frade, Julio González, José María Jover, Enrique Manera, Luis Mariñas, Roberto Mesa, Tomás Mestre, Fernando Murillo, José Antonio Pastor, Román Perpiñá, Leandro Rubio García, Javier Rupérez, Fernando de Salas, José Luis Sampedro, Antonio Truyol, José Antonio Varela, Angel Viñas

Secretario general: JULIO COLA ALBERICH

EQUIPO DE REDACCION

Francisco Aldecoa, Celestino del Arenal, Pedro Burgos, Rafael Calduch, Maribel Castaños, Fanny Castro-Rial, María Victoria López-Cordón, Andrés Fink, Senén Florensa, Elena Flores, José Antonio García, Stefan Glejdura, Carlos Jiménez Piernas, Fernando Mariño, Antonio Marquina, José Urbano Martínez

Sumario del vol. 3, núm. 1 (enero-marzo 1982)

Estudios:

- «La política exterior en la España democrática», por ROBERTO MESA.
- «The Mediterranean in American Foreign Policy», por CIRO ELLIOT ZOPPO.
- «Cancún: ¿puerta entreabierta para las relaciones Norte-Sur?», por ROMÁN PERPIÑÁ.

Notas:

- «La entrevista Calvo Sotelo-Margaret Thatcher, fin e inicio de un proceso en Gibraltar», por ANTONIO MARQUINA BARRIO.
- «El proceso de integración de España en la OTAN», por FERNANDO DE SALAS LÓPEZ.
- «El Estado israelí y la lucha por su supervivencia», por FERNANDO FRADE.
- «El apoderamiento de la patrullera iraní *Tabarzin* en el mar territorial español: un caso de insurgencia», por CARLOS JIMÉNEZ PIERNAS.
- «Historia de las relaciones de los países afroasiáticos. Notas bibliográficas», por JOSÉ E. MARTÍNEZ CARRERAS.
- «Los países socialistas en 1979. Parte segunda», por STEFAN GLEJDURA.
- «Crónica parlamentaria de Asuntos Exteriores», por FRANCISCO ALDECOA, ISABEL CASTAÑO GARCÍA y ELENA FLORES VALENCIA.
- «Diario de acontecimientos referentes a España», por JULIO COLA ALBERICH.
- «Diario de acontecimientos internacionales», por MARÍA SENDAGORTA.

Recensiones. Revistas.

Documentación, por CARLOS JIMÉNEZ PIERNAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	Número suelto (extranjero)	España	Portugal, Iberoamérica, Filipinas	Otros países
500 ptas.	9 \$	1.500 ptas.	23 \$	24 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

Director: RICARDO CALLE SAIZ

CONSEJO DE REDACCION

Carlos Agulló Campos-Herrero, César Albiñana García-Quintana, Enrique Ballesteros Pareja, José María Beascoechea Arizeta, Lucas Beltrán Flores, Ramiro Campos Nordmann, Carlos Campoy García, Francisco Domínguez del Brío, Manuel Fuentes Irurozqui, José González Paz, José Isbert Soriano, Julio Jiménez Gil, Teodoro López Cuesta, Manuel Martín Lobo, Gonzalo Pérez de Armiñán, José Luis Pérez de Ayala, Andrés Suárez Suárez.

Sumario del núm. 90 (enero-abril 1982)

Artículos:

RICARDO CALLE SAIZ y JOAQUÍN PI ANGUITA: *El mercado de tabaco no elaborado en la CEE y en España: un análisis comparativo.*

FRANCISCO GÓMEZ MARTOS: *La reestructuración sectorial como eje de la política industrial ante el proceso de integración en la CEE.*

DIEGO SUCH, MARTÍN SEVILLA y J. A. MANTECA: *La distribución de funciones entre la política económica estatal y local. Algunas precisiones metodológicas.*

CRISTÓBAL MONTORO ROMERO: *Funciones y límites de las empresas públicas en una economía desarrollada.*

JESÚS HUERTA SOTO: *Método y crisis en la ciencia económica.*

J. A. DOMÍNGUEZ MACHUCA y S. DURBÁN OLIVA: *La tasa real de reinversión de los flujos netos de caja generados en los proyectos de inversión.*

J. A. CAÑAS MADUEÑO y T. DE HARO GIMÉNEZ: *La gestión de «stocks» en un contexto de incertidumbre.*

VICENTE CABALLER MELLADO: *Aspectos económicos de las altas y bajas de los socios en las cooperativas agrarias.*

Reseña de publicaciones.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.100 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	18 \$
Otros países	19 \$
Número suelto: España	500 ptas.
» » extranjero	7 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO
Secretario: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS

Sumario del vol. 9, núm. 1 (enero-abril 1982)

ESTUDIOS

Antonio Ortiz Arce: *El régimen jurídico de los trabajadores fronterizos en el marco de las Comunidades Europeas.*

Vicente Parajón: *Política industrial europea.*

NOTAS

Juan Antonio Carrillo Salcedo: *El proyecto de protocolo adicional número 6 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.*

Enrique González Sánchez: *Las negociaciones para la adhesión de España a las Comunidades Europeas: septiembre 1980-diciembre 1981.*

Jorge Pueyo Losa: *Las regiones insulares en el contexto europeo: cooperación e iniciativa.*

CRÓNICAS

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFÍA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACIÓN

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	1.300 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	21 \$
Otros países	22 \$
Número suelto: España	600 ptas.
» » extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DE REDACCION

Manuel ALONSO GARCÍA, María de los Santos ALONSO LIGERO, Alfonso BARRADA RODRÍGUEZ, Efrén BORRAJO DACRUZ, Ricardo CALLE SÁIZ, Juan Díez NICOLÁS, José María FERNÁNDEZ-PASTRANA, José Ignacio GARCÍA NINET, Luis GONZÁLEZ SEARA, Bernardo GONZALO GONZÁLEZ, Enrique MARTÍN LÓPEZ, Angel ORTI LAHOZ, Juan Antonio SAGARDOY BENGOCHEA, Victorio VALLE SÁNCHEZ, Luis Enrique de la VILLA GIL.

Director: JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR
Secretario: ENRIQUE RAYÓN SUÁREZ

Sumario del núm. 13 (enero-marzo 1982)

Estudios:

- E. BORRAJO DACRUZ: «Los derechos colectivos de los médicos del sector público».
- E. MARTÍN LÓPEZ: «Pluriempleo y conciencia de paro en la profesión médica».
- EUGENIO PRIETO PÉREZ: «Fondos de pensiones, problemática de su gestión».
- PILAR COLL CUOTA: «El sistema sanitario español: comparación internacional de niveles y participación del sector público».
- LUIS VILA LÓPEZ: «El mercado de trabajo en los profesionales de la salud: paro y subempleo».

Notas e informes:

- JOSÉ MANUEL CANALES ALIENDE: «Informe sobre el Tribunal de Cuentas y la Seguridad Social en el Derecho comparado europeo».
- JAVIER I. CHARROALDE VALLÉS: «Diagnóstico y evaluación del equipamiento sanitario público extrahospitalario en el municipio de Madrid».

Documentos

Encuestas y estadísticas

Recensiones

Revista de revistas

Precio del ejemplar: 400 ptas. (atrasado: 500)

Suscripción anual (cuatro números):

España	1.500 ptas.
Extranjero	30 \$

Oferta especial de promoción:

Por 2.750 ptas.: Suscripción anual para 1980 y los cuatro números de 1979.

Pedidos de ejemplares y suscripciones:

SERVICIO DE PUBLICACIONES

Ministerio de Sanidad y Seguridad Social

PASEO DEL PRADO, 18. - MADRID-14

DOCUMENTACION SOCIAL

REVISTA DE ESTUDIOS SOCIALES
Y DE SOCIOLOGIA APLICADA

(publicación trimestral)

SALUD Y SOCIEDAD

Número 43, abril-junio 1981

1. Hacia un nuevo concepto de salud.
2. Sociedad y salud (familia, trabajo, escuela, etc.).
3. Cultura y salud (información, ocio, valores culturales de los pueblos, etc.).
4. Salud y servicios asistenciales (lo asistencial y los servicios sociales).
5. Salud y participación.
6. Experiencias.

Otros temas para 1981-82, que se desarrollarán en DOCUMENTACION SOCIAL

- La marginación, hoy.
- Las autonomías y el Estado español.
- Tradición y modernidad.
- La clase trabajadora y el movimiento obrero en España.

UN TEMA EXPLOSIVO PARA UNA SOCIEDAD EN CRISIS

Documentación Social

Precio suscripción 900 ptas. (España)

25 \$ (Extranjero)

Precio de este ejemplar 325 ptas.

Pedido: Librerías y **CARITAS ESPAÑOLA**

SAN BERNARDO, 99 bis - MADRID-8

REVISTA DE TRABAJO

(Trimestral)

Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social

CONSEJO DE REDACCION

Director: Prof. Dr. D. JUAN ANTONIO SAGARDOY BENGOCHEA
Catedrático de Derecho del Trabajo

Secretario Técnico: MIGUEL COLINA ROBLEDO
Profesor de Derecho del Trabajo. Director del Gabinete de Estudios Laborales

REDACCION

La elaboración de la REVISTA DE TRABAJO corre a cargo del personal técnico y auxiliar del Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social. Coordinan los trabajos: Francisco Alonso Soto, Emilio Arévalo Eizaguirre, Celestino García Marcos, Jesús González Velasco, Javier Istúriz Aguinaga, Francisco Mira Gisbert, José María Ríaza Ballesteros, Francisco Romay Alguera

ADMINISTRACION Y DISTRIBUCION

ERNESTO DíEZ-CANSECO GONZÁLEZ

Sumario de los núms. 63-64 (tercero y cuarto trimestres de 1981)

- J. M. ALMANSA PASTOR: *Los sujetos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.*
A. SUÁREZ FERNÁNDEZ: *La responsabilidad de los sindicatos en Francia.*
G. MOLINER TAMBONERO: *El Fondo de Garantía Salarial y su problemática jurídica (Partè I).*

Notas. Documentos. Información sociolaboral. Estadísticas. Legislación. Jurisprudencia. Bibliografía.

Importe de suscripción anual

España	3.000 ptas.
Eùropa	3.500 »
Otros países	4.000 »

Pueden hacerse directa o a través de agentes y librerías

Administración y distribución:

Pío BAROJA, 6. Teléf.: 274 16 01. MADRID-9

INSTITUTO DE ESTUDIOS SOCIALES

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PUBLICACIONES

NOVEDADES

JOSÉ ANTONIO MARAVALL CASESNOVES: *El concepto de España en la Edad Media* (3.ª edición, 1.000 ptas.).

No es necesario subrayar la importancia de esta obra suficientemente conocida por los estudiosos y de la que el Centro de Estudios Constitucionales se honra en publicar su tercera edición. La rigurosa investigación histórica en ella acometida, el reconocido prestigio de su autor y el interés, siempre actual, del problema abordado avalan, por sí mismos, este libro que, sin duda alguna, es una de las aportaciones fundamentales al estudio del proceso de formación de nuestra nación y de los problemas de identidad y pluralismo que ese proceso comporta.

JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA: *Breve historia del constitucionalismo español*. (400 ptas.).

Obra ya conocida por el público, especialmente por profesores y alumnos, y que ahora el Centro de Estudios Constitucionales edita ampliada y puesta al día. Se trata, sin duda, de una exposición sumamente objetiva, sistemática y muy didáctica de nuestra historia constitucional española, en la que los problemas políticos y jurídicos que la jalonan están estudiados con gran precisión y, al mismo tiempo, expuestos con un lenguaje perfectamente claro y asequible.

ULTIMAS PUBLICACIONES

- ANGEL GARRORENA: *El lugar de la Ley en la Constitución*. 400 ptas.
- FERNANDO GARRIDO, BAENA ALCÁZAR, ENTRENA CUESTA: *La Administración en la Constitución*. 300 ptas.
- EUSEBIO FERNÁNDEZ GARCÍA: *Marxismo y positivismo en el socialismo español*. 800 ptas.
- LUCIANO PAREJO: *La regla de prevalencia del derecho estatal sobre el regional*. 300 ptas.
- ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*. 3.ª edición bilingüe. Introducción, traducción y notas de Julián Marías. 500 ptas.
- PLATÓN: *La República* (3 tomos). 3.ª edición bilingüe. Introducción, traducción y notas de J. M. Pabón y Fernández Galiano. 1.500 ptas.
- PLATÓN: *El político*. 2.ª edición bilingüe. Introducción, traducción y notas de A. González Laso y J. M. Pabón. 500 ptas.
- J. DE MARIANA: *La dignidad real y la educación del rey*. Introducción y traducción de L. Sánchez Agesta. 850 ptas.
- G. BARREIRO: *Diligencia y negligencia en el cumplimiento de la prestación del trabajador*. 600 ptas.
- Legislación política española*. Reimpresión de la 1.ª edición. Edición preparada por F. Rubio Llorente, M. Aragón y R. Blanco. 800 ptas.
- MANUEL ALONSO OLEA y otros: *Derecho del trabajo y de la seguridad social en la Constitución*. 900 ptas.
- JOAQUÍN ABELLÁN: *El pensamiento político de Guillermo von Humboldt*. 800 ptas.
- DIETER NOHLEN: *Sistemas electorales en el mundo*. Introducción, traducción y notas de Ramón García Cotarelo.
- HENRY SAINT SIMON: *El nuevo cristianismo*. Introducción, traducción y notas de Pedro Bravo Gala. 225 ptas.
- FRANCOIS GUIZOT: *De la democracia en Francia*. Introducción, traducción y notas de Dalmacio Negro Pavón. 650 ptas.
- AGUSTÍN DE ARGÜELLES: *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Estudio preliminar de Luis Sánchez Agesta. 400 ptas.
- VON STEIN: *Movimientos sociales y monarquía*. 2.ª edición. Traducción de Enrique Tierno Galván. Prólogo de L. Díez del Corral. 700 ptas.
- MARTÍN BASSOLS COMA: *La jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República*.
- ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA: *Historia de la estructura y del pensamiento social*. 775 ptas.

VOLUMENES EN PREPARACION

- PETER HÄBERLE: *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales.*
- NIKLAS LUHMANN: *Sistema jurídico y dogmática jurídica.*
- R. SMEND: *Constitución y Derecho constitucional.*
- L. PRIETO SANCHÍS: *Los derechos humanos en la Constitución española.*
- H. F. PITKIN: *Wittgenstein y la justicia.*
- LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español* (4.ª edición).
- J. H. ELY: *Democracia y falta de confianza (Una teoría del judicial review).*
- J. J. ROUSSEAU: *Opúsculos sobre la paz perpetua.*
- QUESNEY: *El derecho natural y el tableau economique.*
- DAVID HUME: *Ensayos políticos* (2.ª edición).
- ALTHUSIUS: *La política.*
- CAMPANELLA: *La Monarquía hispánica.*
- VÍCTOR FAIREN: *El Defensor del Pueblo.*
- JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO: *Lecciones de Derecho constitucional.*
- J. DONOSO CORTÉS: *Lecciones de Derecho político.*
- A. ALCÁLA GALIANO: *Lecciones de Derecho político constitucional.*
- RAMÓN SALAS: *Lecciones de Derecho político.*
- SALUSTIANO DE DIOS: *El Consejo Real.*
- J. L. BERMEJO: *Estudios sobre la administración española en el siglo XVIII.*
- JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ: *Bibliografía de Derecho político, 1939-1981.*
- Anuario Político Español 1981.*
- Legislación política española* (2.ª edición).

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación bimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

Publicación trimestral

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

Publicación trimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

Edición y distribución:

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (España)



500 pesetas